



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230045900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jhojan Andres Losada Galvis	Leidy Johana Galvis Medina	17/11/2023	Auto Rechaza
41001311000220190037800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Rosalba Cruz	Sandra Esperanza Crz	17/11/2023	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos
41001311000220230016000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Carolina Parra Martinez	Hamilton Avila Ballesteros	17/11/2023	Auto Decide
41001311000220230005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mily Del Villar Vargas	Robert Alejandro Muñoz Delgado	17/11/2023	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Partición

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ab1372a-a59e-4e46-9100-f2f57a8ec4bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230035300	Procesos Verbales	Ramiro Casanova Casanova	Maria Gomez Hoyos	17/11/2023	Auto Requiere
41001311000220220016600	Procesos Verbales	Diana Carolina Parra Martinez	Hamilton Avila Ballesteros	17/11/2023	Auto Decide
41001311000220230046100	Procesos Verbales	Faiber Andres Canacue Yate	Karla Viviana Gutierrez Rodriguez	17/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230034500	Procesos Verbales	Severiano Lugo Vargas	Norma Ines Cardozo Perez	17/11/2023	Auto Decide - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Norma Inés Cardozo Pérez, Desde El Día En Que Se Notifique Por Estado La Presente Providencia, Al Tenor De Lo Dispuesto En El Num. 2 Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ab1372a-a59e-4e46-9100-f2f57a8ec4bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 176 De Lunes, 20 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230033500	Procesos Verbales	Edgar Robles Ramirez	Angela Patricia Cerquera Vargas	17/11/2023	Auto Decide
41001311000220230021900	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Tamayo Valdes	Nelson Andrade Muñoz	17/11/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000220230030100	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Linares Jara	Angel David Caicedo Nieto	17/11/2023	Auto Decreta
41001311000220230039400	Procesos Verbales Sumarios	Neyred Ramos Cerquera	Brayan Adolfo Torres Parra	17/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 20 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ab1372a-a59e-4e46-9100-f2f57a8ec4bd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2023 00056
**DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL**
SOLICITANTE: MILY DEL VILLAR VARGAS Y OTROS
CAUSANTE: ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó paz y salvo dentro del presente proceso y atendiendo que es posible continuar con el trámite del presente asunto, se procederá en tal sentido.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el trabajo partitivo fue presentado por el partidor designado para el efecto, se correrá traslado del mismo para los efectos consagrados en el artículo 509 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado, así como la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el expediente digitalizado completo puede consultarse en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 176 del 20 de noviembre de 2023

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00160 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ
DEMANDADA: HAMILTON AVILA BALLESTEROS

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que se encuentra aprobado el inventario presentado en ceros y decretada la partición presentada por el apoderado judicial de la demandante y el curador ad-litem del demandado, autorizados para ese efecto, se procede a decidir si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria, de conformidad con el Núm. 1º del artículo 509 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existiera entre DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ con el señor HAMILTON AVILA BALLESTEROS.

Notificados los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó hora y fecha para celebrar de que trata el art. 501 del C. G. P., la cual se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2023, en cuyo transcurso fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados en ceros y se decretó la partición, autorizándose al apoderado judicial de la parte actora Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE y al curador ad litem Dr CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO para efectos de que elaborar el trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal que invalide lo actuado, corresponde establecer si es procedente aprobar a la partición allegada.

Realizado el recorrido que compete al trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, se encuentra que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos fueron aprobados en ceros y que la partición fue presentada en común por las partes, es procedente impartirle su aprobación, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo elaborado dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por los señores **DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ** identificada con C.C. 1.079.175.779 y **HAMILTON AVILA BALLESTEROS** identificado con **C.C. 10.188.214**.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio entre los señores **DIANA CAROLINA PARRA MARTINEZ** y **HAMILTON AVILA BALLESTEROS** y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2023 a través de la cual se decretó el divorcio de matrimonio civil.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges. Secretaría elabore y expida los oficios pertinentes y remítalos a sus correos electrónicos y entidades respectivas; cualquiera de las partes deberá efectuar su registro.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA– HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00219 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.T. Representado por CAROLINA TAMAYO VALDES
DEMANDADO: NELSON ANDRADE MUÑOZ

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria promovido por la señora CAROLINA TAMAYO VALDÉS en representación del menor M.A.T. contra el señor NELSON ANDRADE MUÑOZ.

ANTECEDENTES

La señora CAROLINA TAMAYO VALDÉS en representación del menor M.A.T. incoa demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Decretar el AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA que actualmente suministra el demandado NELSON ANDRADE MUÑOZ a su menor hijo M.A.T., a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, dineros que deberán ser incrementados anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente para cada año y pagados dentro de los primeros 5 días de cada mes, ordenando su descuento por nómina del salario que aquel devenga como empleado de la empresa ESTUDIOS TECNICOS S.A.S

Ordenar al demandado NELSON ANDRADE MUÑOZ, suministrar el 50% de los gastos por concepto de Educación que demanda el menor M.A.T.

Que se obligue al señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, a afiliarse al sistema de salud a su hijo, a la E.P.S “FAMISANAR”.

Mantener las demás condiciones de la Resolución N°002 del 31 de marzo del 2021, en cuanto suministrar 3 mudas de ropas completas al año para el mes de junio, diciembre y cumpleaños del menor.

Apoya su petitum en los siguientes:

Hechos (SÍNTESIS)

Los señores CAROLINA TAMAYO VALDÉS y NELSON ANDRADE MUÑOZ tuvieron una relación sentimental, fruto de la cual fue procreado el menor M.A.T. nacido el día 4 de diciembre de 2020.

Mediante Resolución N°002 del 31 de marzo de 2021 emitida por la Defensoría Primera de Familia del ICBF Centro Zonal Neiva, se fijó una cuota alimentaria en favor del menor M.A.T. y a cargo del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, en la suma inicial de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) mcte, además debía suministrar 3 mudas de ropas completas al año para los meses de Junio, Diciembre y Cumpleaños, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Dichas sumas tendrán un aumento de acuerdo anual conforme al IPC, y los gastos en salud No Pos, serían asumidos en un 50% por cada uno de los progenitores.

El día 14 de abril del año 2023 se celebró audiencia de conciliación extrajudicial en la Comisaría de Familia de Palermo - Huila, para el aumento de cuota alimentaria en favor del menor M.A.T., pero se declaró fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

La demandante indica que la cuota alimentaria establecida en la Resolución N°002 del 31 de marzo de 2021 resulta insuficiente para la manutención del menor M.A.T. pues no se contemplaron en su momento factores importantes para el normal desarrollo del menor como lo es la educación.

Señala que el señor NELSON ANDRADE MUÑOZ tiene capacidad económica pues se encuentra laborando AUXILIAR con vinculación trabajador dependiente en la empresa ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.

Se presenta relación de gastos del menor por un valor de \$1.002.500 mensuales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado el 21 de junio de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal del demandado, quien, no obstante presentó escrito de contestación, ante sus falencias se inadmitió en proveído del auto del 22 de agosto de 2023, concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsanara, sin que lo hubiese hecho, por lo que se tuvo por no presentada.

En providencia del 6 de septiembre de 2023, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio se tuvo en cuenta la certificación allegada por la empresa ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. mediante la cual informaron el tipo de contrato, cargo y el monto de la remuneración mensual que percibe el señor Nelson Andrade Muñoz, así como los descuentos que se le aplican. Igualmente se anunció que se preferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del menor M.A.T. (ii) Copia de la Resolución 002 del 31 de marzo de 2021 emitida por la Defensoría Primera de Familia del ICBF, Regional Huila – Centro Zonal Neiva, mediante la cual, entre otras determinaciones, se fijó como cuota alimentaria en favor del menor M.A.T. y a cargo del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ (iii) Copia del ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA de fecha 14 de abril de 2023 expedida por la Comisaría de Familia de Palermo. (iv) Copias de soportes de gastos de manutención del menor M.A.T. (v) Certificado laboral del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ emitido por la empresa ESTUDIOS TECNICO SAS el 6 de julio de 2023.

No existiendo pruebas por practicar se preferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 6 de septiembre de 2023, pues por disposición del Inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del CGP en procesos verbales sumarios, el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin

necesidad de convocar audiencia, si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubiesen más pruebas por practicar o decretar, lo cual está en consonancia con el art. 278 ibídem.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a incrementar el valor de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor M.A.T. y a cargo del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, mediante Resolución 002 del 31 de marzo de 2021 emitida por la Defensoría Primera de Familia del ICBF, Regional Huila – Centro Zonal Neiva.

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Bajo ese entendido la obligación alimentaria fijada por alguna autoridad, puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla, por cuanto esas decisiones no hacen tránsito a cosa juzgada; correspondiendo al demandante la carga de probar, justificando y acreditando los supuestos en los que se funda su pretensión de modificación de esos alimentos, al tenor del art. 167 del C.G.P

Ahora bien el artículo 411 del Código Civil establece que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, es por ello que corresponde a los padres suministrarlos, no solamente como obligación civil sino como un deber social, que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral; ya que dicho derecho se encuentra contemplado, entre otras disposiciones en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 44 de la Constitución Nacional como una garantía esencial para esos sujetos de especial protección; fijación de cuota alimentaria que deberá estar acorde con la capacidad económica del alimentante, sin violentar su mínimo vital, y que se establece bajo dos parámetros fundamentales “la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” .(Sentencia C-237 DE 1997). Sentencia C-237 de 1997. Entendiendo que en todo caso de conformidad con los art. 3° a 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia en decisiones de esta naturaleza deberá efectuarse una ponderación en lo que corresponde a los derechos de los niños, niñas y adolescentes teniendo en cuenta el interés superior de éstos para adoptar cualquier decisión administrativa o judicial en lo que a estos sujetos corresponde.

Luego presupuesto necesario para la prosperidad del aumento de cuota alimentaria, es que hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta desde la fijación de la misma a la presentación de la demanda de revisión.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) El menor M.A.T. es hijo del demandado NELSON ANDRADE MUÑOZ, calidad que aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación, de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado.

ii) Mediante Resolución 002 del 31 de marzo de 2021 emitida por la Defensoría Primera de Familia del ICBF, Regional Huila – Centro Zonal Neiva, se fijó como cuota alimentaria la suma de \$180.000 mensuales a favor del menor M.A.T. y a cargo del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ; así mismo se dispuso que este hiciera entrega de tres mudas de ropa completas para los meses de junio, diciembre y de cumpleaños, por una suma no inferior a \$150.000 y lo correspondiente al 50% de los gastos en salud que no son cubiertos por el plan obligatorio.

iii) Según certificación allegada por la empresa ESTUDIOS TÉCNICOS SAS el día 6 de julio de 2023, el demandado NELSON ANDRADE MUÑOZ tiene un contrato por obra o labor como SUPERVISOR DE INTERVENTORÍA I&E SSII con una remuneración base de \$1.391.376 más auxilio de transporte por \$400.000, auxilio de conectividad por \$60.000 y auxilio de campo por \$339.000; para un ingreso total de \$2.190.376 mensuales.

Veamos entonces si hay lugar a aumentar la cuota alimentaria que fuera fijada por Defensora Primera de Familia del ICBF Regional Huila – Centro Zonal Neiva, mediante Resolución 002 del 31 de marzo de 2021 en favor del menor M.A.T. a cargo del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ:

i) Sustenta la parte demandante su petición en que la referida cuota alimentaria resulta insuficiente para la congrua manutención de su hijo en consideración a los gastos de manutención que relacionó en la demanda y a que la capacidad del demandado le permite suministrar una suma acorde con las necesidades de aquel.

ii) La necesidad alimentaria es palpable, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad de 2 años, que no puede proveerse sus propios alimentos y por el contrario requiere que se le solventen sus necesidades más básicas como la vivienda, alimentación, vestido, salud y recreación.

iii) La capacidad económica del demandado NELSON ANDRADE MUÑOZ se encuentra acreditada con la certificación expedida por la empresa ESTUDIOS TÉCNICOS SAS el día 6 de julio de 2023, en la que se relacionan los ingresos que percibe en el cargo de SUPERVISOR DE INTERVENTORÍA I&E SSII.

iv) En cuanto a la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, no se demostró otra de igual naturaleza.

Pues bien, de lo acreditado en el plenario, resulta palpable que ha variado la situación del alimentario M.A.T., en tanto que en la fecha en que se fijó la cuota alimentaria a su favor, esto es en el año 2021, tan solo tenía tres (3) meses de nacido, contando ahora con 2 años de edad y, por ende, la demanda de sus gastos se torna mayor a la anterior, más cuando si en consideración se tiene que en la decisión proferida en Resolución 002 de 31 de marzo de 2021 no se incluyeron gastos de educación del niño que ahora sí se generan. A ello débese agregar que la cuota fijada mediante dicha resolución resulta exigua, atendiendo además la capacidad económica del demandado, que se encuentra acreditada con la certificación allegada por la empresa ESTUDIOS TÉCNICOS SAS.

Evidenciado lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, incrementándose la cuota alimentaria que fuera fijada por la Defensoría Primera de Familia del ICBF Centro Zonal Neiva a través de Resolución 002 del 31 de marzo de 2021, a favor del menor M.A.T. y a cargo del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales.

La anterior suma deberá ser consignada por el señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00219 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la señora CAROLINA TAMAYO VALDÉS; cuota que tendrá un incremento anual en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente.

En cuanto a los gastos de **vestuario y salud quedarán incólumes** conforme a lo establecido en Resolución 002 del 31 de marzo de 2021 emitida por la Defensoría Primera de Familia del ICBF Centro Zonal Neiva.

No habrá lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Incrementar la cuota alimentaria que fuera fijada a favor del menor M.A.T. y a cargo del señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, a través de Resolución 002 del 31 de marzo de 2021 emitida por la Defensoría Primera de Familia del ICBF Regional Huila – Centro Zonal Neiva, a la suma de a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales.

La anterior suma tendrá un incremento en los meses de enero de cada año, conforme al aumento del salario mínimo legal vigente y deberá ser consignada por el señor NELSON ANDRADE MUÑOZ, por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso 41001 3110 002 2023-00219 00, señalando la casilla No. 6, a nombre de la señora CAROLINA TAMAYO VALDÉS.

SEGUNDO: Los gastos de **salud y vestuario quedarán incólumes** conforme a lo establecido en Resolución 002 del 31 de marzo de 2021 emitida por la Defensoría Primera de Familia del ICBF Centro Zonal Neiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 176 del 20 de noviembre de 2023.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00301 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CATALINA LINARES JARA
DEMANDADA: ANGEL DAVID CAICEDO NIETO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, atendiendo el estado en que se encuentra la demanda de PRIVACION PATRIA POTESTAD incoada a través de apoderado judicial por CATALINA LINARES JARA contra ANGEL DAVID CAICEDO NIETO.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 30 de Agosto de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la **inactividad de la presente demanda desde el 30 de agosto de 2023**, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a). Mediante proveído del **30 de agosto de 2023** se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído notificara personalmente al demandado de auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

b). Así las cosas, como a la fecha el término judicial concedido se encuentra más que vencido sin que el extremo actor haya asumido la carga procesal exigida, sin la cual no es posible posible continuar con el trámite de la presente demanda, resulta procedente darla por terminada por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de PRIVACION PATRIA POTESTAD promovida por CATALINA LINARES JARA contra ANGEL DAVID CAICEDO NIETO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

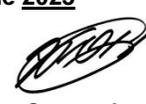
TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>176</u> hoy 20 de noviembre de <u>2023</u></p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00335 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDGAR ROBLES RAMÍREZ
DEMANDADOS: Menor E.J.C.V. representado por ÁNGELA
PATRICIA CERQUERA VARGAS Y
JAIME RAMÍREZ PLAZAS

Neiva (Huila), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación personal del menor demandado E.J.C.V., no obstante por correo electrónico la abogada Ángela Patricia Cerquera Vargas, actuando como representante legal del citado menor presenta contestación de la demanda, por lo que es del caso considerar:

La notificación por conducta concluyente es aquella en virtud de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el precitado art. 301, se tendrá al menor demandado E.J.C.V. notificado por conducta concluyente en la acción de impugnación de paternidad, a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, a la luz de lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Ángela Patricia Cerquera Vargas, como apoderada del menor **E.J.C.V.**, en su calidad de representante legal.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al menor demandado E.J.C.V. representado por su progenitora Dra. Ángela Patricia Cerquera Vargas, a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del art. 301 del C. G. P. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G., como quiera se encuentra debidamente trabada la Litis.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00345 00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: SEVERIANO LUGO VARGAS
DEMANDANDA: NORMA INES CARDOZO PÉREZ

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado Guillermo Tovar Tovar, allegado poder debidamente otorgado por la la demandada Norma Inés Cardozo Pérez, solicitando se le permita el acceso al expediente digital, ha de considerarse lo siguiente:

La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, **desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.**

Allegado el referido poder y a tono con el citado normado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado Guillermo Tovar Tovar, para actuar en calidad de mandatario judicial de la demandada y por consiguiente, se tendrá a ésta notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, al tenor de lo establecido en el Inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

Ha de advertirse a la parte actora que si bien surtió la notificación de la demandada **en la dirección física** aportada, según los parámetros establecidos en el art. 291 del C. G. P., no hizo lo propio con relación a la notificación por aviso conforme al art. 292 Ibídem.

Por Secretaría remítase copia digital del expediente al citado togado a su correo electrónico, una vez notificada por estado la presente providencia.

Finalmente, como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECONOCER** al abogado Guillermo Tovar Tovar, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada Norma Inés Cardozo Pérez, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que remita al correo electrónico suministrado por el apoderado del extremo pasivo el expediente digital, advirtiéndosele que los términos para contestar y excepcionar empezarán a contar una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 176 del 20 de
Noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00353 00

**DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**

DEMANDANTE: RAMIRO CASANOVA CASANOVA

DEMANDADA: MARIA RUTH GOMEZ HOYOS

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora allegó al correo institucional del Despacho certificaciones expedidas por la empresa de correos Interrapidísimo; no obstante de una revisión que se hace a las mismas y que fueron remitidas a la demandada para su notificación, si bien la anuncia como “NOTIFICACIÓN PERSONAL FISICA ART. 291 y 292 del C.G.P.”, se advierte lo siguiente:

En escrito mediante el cual anuncia el apoderado de la actora, que la demandada “recibió el citatorio el 26 de septiembre de 2023.”, advirtiéndole que vencido el término para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio sin que ella lo hiciera, se procederá de ser necesario a tramitar la notificación por aviso

No obstante al otear la comunicación al que el apoderado refiere como “aviso”, hace una especie de mixtura en cuanto a la notificación en la forma establecida en el Estatuto Adjetivo (art. 291) y la ley 2213 de 2022 pues se le hace saber a la señora MARIA RUTH GOMEZ HOYOS que “*transcurrido dos días hábiles de este envío*” queda notificada del auto de fecha 7 de septiembre de 2023; lo cual resulta impropio a voces del art. 8° Ibídem, pues dicho acto de enteramiento se efectuó, no sobra advertirlo, a la dirección física de la demandada; resultando además contradictorias las opciones con las que se le informa ella cuenta.

Adicionalmente debe advertirse que para efectos de la citación de la notificación personal debe limitarse a comunicar a la citada que puede presentarse vía virtual o física al Juzgado, indicando claramente la dirección física del Despacho, lo cual hace de manera equivocada en el numerales 2°; por ende no se tendrá en cuenta dicha notificación.

En lo que atañe a la anunciada notificación por aviso, que no puede tenerse en cuenta ante las falencias anotadas precedentemente, se indicó en la respectiva comunicación de manera errada el Juzgado.

Por ende se le requerirá al gestor judicial del actor, para que realice la notificación persona de la demandada, de acuerdo a las formalidades establecidas en dichas normativas, debiendo informarle claramente que puede presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y **agotado el término sin que la citada se presente**, debe procederse a realizar la notificación por aviso (art. 292 Ibídem), enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la “notificación” practicada a la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación de la demandada **cumpliendo con las reglas establecidas en el CGP** (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art-292 Ibídem), **so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.**

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 176 del 20 de Noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00394 00
PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: NEYRED RAMOS CERQUERA
DEMANDADO: BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA
MENOR: M.I.T.R.

Neiva, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAIS A MENOR DE EDAD** presentada por la señora **NEYRED RAMOS CERQUERA** contra **BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA** a favor de su hija **M.I.T.R.**, se tiene que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 84 del Código G. del Proceso, por lo que se ADMITE y ordena darle el trámite correspondiente a Proceso Verbal Sumario (Art. 390 No. 3 C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Permiso de Salida del País promovida a través de apoderado judicial por la señora NEYRED RAMOS CERQUERA contra BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA y darle el trámite a este asunto del Proceso Verbal Sumario (art. 390 C.G.P.)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia de la ciudad de Neiva para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado BRAYAN ADOLFO TORRES PARRA, el cual se hará en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2013 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Katerin Daniela Perdomo Bonilla, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FOREO LEAL

Juez.

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 176 hoy <u>20 de Noviembre de 2023.</u></p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00459 00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
CANCELACION CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: JHOJAN ANDRES LOSADA GALVIS

Neiva, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor JHOJAN ANDRES LOSADA GALVIS presentó, a través de apoderado, demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, para resolver se CONSIDERA:

1. Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención.

Obsérvese que, la competencia para tramitar esta clase de procesos se encuentra definida en el artículo 18 del CGP, el cual estatuye: (...) *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “6.: De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

3. De acuerdo con la norma en cita, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que el Código General del Proceso ha establecido de manera taxativa que le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, pues se establece que lo que se pretende no es el cambio o modificación del estado civil, sino una simple cancelación de un registro civil por existir dos a nombre del demandante.

4. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JHOJAN ANDRES LOSADA GALVIS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales– Reparto- de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FOREO LEAL
JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Electrónico N° 176 del 20 de Noviembre
de 2023.


Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00461 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: FAIBER ANDRES CANACUE YATE
DEMANDADA: KARLA VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Neiva, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego del examen preliminar de la demanda, se evidencia que adolece de falencias que deben ser corregidas, por lo que deberá subsanarse en lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento a las exigencias de los Num. 2º y 10º del art. 82 del C.G.P., indicando el domicilio y la dirección electrónica del demandante.

2. Alléguese poder debidamente conferido como quiera que allí se menciona como causal del rompimiento del vínculo matrimonial "... *la segunda ... del artículo 154 del Código Civil...*" y en los hechos y pretensiones señala la 1ª y 2ª.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Jhon Alexander Quijano Romero como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEALJUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO electrónico N° 176 del
20 de Noviembre de 2023.

Secretario